



RESOLUCIÓN No. 032 05 FEB 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO DEL EXPEDIENTE
NÚMERO 6261 DE 2013 OB”**

LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente radicado bajo el número 6261 de 2013.

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició por el oficio con número de radicación 2012-012-016992-2 del 13 de Diciembre de 2012, mediante el cual se comunicó a la Alcaldía Local de Usaquén el inicio de la demolición de la casa ubicada en la Calle 109 No. 1 A- 11 Este de la ciudad de Bogotá, suscrito por el señor Manuel Francisco Rodríguez A., en calidad de apoderado de la firma ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del “Fideicomiso Santa Ana”, propietaria del inmueble citado.

El 25 de Enero de 2013 se realizó visita técnica de verificación por parte de la Alcaldía Local de Usaquén de la cual se rindió informe en los siguientes términos: *“Atendiendo la solicitud de referencia se informa que se trata de un predio medianero de mayor extensión en donde se ubicaba una vivienda de dos plantas y altillo, para lo cual se anexa el informe aerofotografía digital de fuente de consulta UAECD del año pasado en donde se evidencia la volumetría que ocupaba dicha unidad de vivienda con nomenclatura 1 A- 11 Este de la Calle 109 denominada Casa Alvaro Rocha, al momento de la visita se observa que ya fue demolido en su totalidad la construcción existente posterior a la ejecutoria del acto administrativo que declaró al predio como bien de interés cultural, que en su aparte descriptivo refiere al predio con un área de lote de 955 mt2 y área construida de 445 mt2, aprobado mediante resolución 1816 de Diciembre 14 de 2012 y matrícula inmobiliaria 50N-229411 y Chip AAA0102BPHK, se anexa registro fotográfico del estado actual del predio, citación a los responsables de la demolición sin licencia vigente, para inicio de actuación administrativa y sellamiento preventivo, se exhibe valla informativa de la Notaría 41 en donde se protocolizó mediante Escritura Pública 2595 de Noviembre 6 de 2012 un silencio administrativo positivo por parte del Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A., señor José Gabriel Romero Caicedo. Además se debe oficiar al Representante Legal de la Asociación de Residentes de Santa Ana Oriental ARSA en calidad de veedores ciudadanos para que informen de las acciones y omisiones adelantadas por parte de su comité técnico y arquitectónico respecto a no poner en conocimiento de la Alcaldía Local esta evidente infracción urbanística.”* (Folio 57)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

05 FEB 2016

Radicado No. 20160130003233

Fecha: 29-01-2016



El 1º de Febrero de 2013 se avoca conocimiento de la actuación administrativa por la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras en el inmueble ubicado en la Calle 109 No. 1 A-11 Este de ésta ciudad.

El 8 de Marzo de 2013 se realizó Diligencia de Sellamiento de Obras como medida preventiva hasta tanto no se presentara al Despacho licencia de construcción y/o se superaran los inconvenientes presentados en la obra.

El 22 de Octubre de 2013 se efectuó Diligencia de Exposición de Motivos con el señor Luis Eduardo Romero Morales en calidad de apoderado de de Alianza Fiduciaria S.A., según poder otorgado por su Representante Legal señor José Gabriel Romero Caicedo, quien manifestó entre otras cosas, que el bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 1 A -11 Este de ésta ciudad está en cabeza de un patrimonio autónomo cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A., y que en efecto fue objeto de demolición el 13 de Diciembre de 2012.

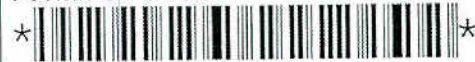
El 18 de Noviembre de 2014, mediante Auto No. 091, se formuló pliego de cargos en contra de la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3, representada legalmente por el señor JORGE GABRIEL ROMERO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.092, por la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, acto administrativo notificado al Agente del Ministerio Público el 4 de Diciembre de 2014 y al administrado mediante Aviso del 26 de Enero de 2015, enviado con la copia íntegra del Auto, mediante radicación 20150130243061 del 14 de Mayo de 2015, con acuso de recibo el 27 de Mayo de 2015, quedando por consiguiente surtida la notificación el 28 de Mayo de 2015, según lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

El 3 de Julio de 2015 mediante radicación 2015-012-008936-2, la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. actuando a través de apoderado, presentó al Despacho respuesta extemporánea al Pliego de Cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Auto de Pliego de Cargos No. 091 del 18 de Noviembre de 2014, puesto que surtida la notificación del mismo por aviso el 28 de Mayo de 2015, el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas vencía el 22 de Junio de 2015 a las 4:30 p.m.

El 16 de Julio de 2015 mediante Resolución número 411 se declaró infractora del Régimen de Urbanismo y Construcción de Obras a la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3, representada legalmente por el señor JOSE GABRIEL ROMERO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.092, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en Avenida 15 # 100-43 piso 4º de la ciudad de Bogotá, D.C., en calidad de responsable de la demolición total del Bien de Interés Cultural ubicado en la Calle 109 No. 1 A – 11 Este de ésta ciudad y se le impuso sanción de Multa equivalente a un valor de \$182'746.666 y se ordenó la reconstrucción total del bien por tratarse de un Bien de Interés Cultural, acto administrativo que le fue notificado al Agente del Ministerio Público el 3 de Septiembre de 2015 y a la administrada el 29 de Septiembre de 2015.

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co





03205 FEB 2016

El 30 de Septiembre de 2015 mediante radicación número 2015-012-013405-2, el Dr. Carlos Paez Martin actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpuso en término recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 411 del 16 de Julio de 2015.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al tenor de lo dispuesto en artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 le corresponde a los Alcaldes Locales, entre otras atribuciones, el conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, en concordancia con las normas de carácter legal establecidas para tal efecto.

El inciso 1° del numeral 1° del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012, establece que "(...) *Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso (...)*".

La Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modificó la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas, al igual que algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictaron otras disposiciones establece en el inciso 1° del artículo 1°:

"ARTÍCULO 1°.- El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores (...)".

De igual manera el Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, dispuso en el inciso 1° del Artículo 1°:

"Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (...)".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén 3 2

Radicado No. 20160130003233

Fecha: 29-01-2016



05 FEB 2016

Es así como las normas anteriormente citadas señalaron con claridad la obligación para quien adelante obras de construcción, ampliación, modificación y **demolición de edificaciones**, de tramitar previamente la **licencia de construcción** que soporte la viabilidad técnica y jurídica de las mismas, so pena de incurrir en las sanciones que la ley ha establecido.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presenta el recurrente como argumento que la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando en calidad de vocera del patrimonio autónomo LOTE SANTA ANA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda y Otros, profiriéndose Sentencia de primera instancia el 10 de Septiembre de 2011 (sic) en el Tribunal de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, declarando la nulidad de las resoluciones de la Secretaría Distrital de Planeación que fundamentaron la investigación administrativa en ésta Alcaldía Local.

De igual manera, solicita el Recurrente que se tenga en cuenta la calidad en que actúa la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del fideicomiso Lote Santa Ana.

El Despacho considera pertinente aclarar que la Sentencia citada por el Recurrente fue proferida el 10 de Septiembre de 2015.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Como ya quedó claramente establecido en las consideraciones de la presente Resolución, quien adelante obras de construcción, ampliación, modificación y **demolición de edificaciones**, debe tramitar previamente la licencia de construcción que soporte la viabilidad técnica y jurídica de las mismas, so pena de incurrir en las sanciones que la ley ha establecido.

Con fundamento en el Inciso 1º del Artículo 1º y el numeral 3º y el parágrafo del Artículo 2º de la Ley 810 de 2003 por medio de la cual se modificó la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas; el Inciso 1º del Artículo 106 de la Ley 388 de 1997 y las pruebas obrantes dentro del Expediente 6261 de 2013, la Alcaldía Local de Usaquén expidió la Resolución No. 411 del 16 de Julio de 2015 declarando la infracción al Régimen de Urbanismo y Construcción de Obras, e imponiendo las sanciones de Multa y Reconstrucción total del Bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 1 A – 11 de ésta ciudad.

Solicita el recurrente mediante su recurso, que la Alcaldía Local de Usaquén reponga la Resolución sancionatoria por cuanto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 10 de Septiembre de 2015 mediante sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co





2-032 05 FEB 2016

Subsección A, con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, decretó la nulidad de las Resoluciones No. 1816 del 14 de Diciembre de 2012 mediante la cual se resolvió incluir en el inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, el bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 1 A-11 Este y la Resolución No. 0230 del 21 de Marzo de 2013 mediante la cual se resolvió el recurso de Reposición interpuesto en su contra, expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación y que a juicio del Recurrente fueron el fundamento de la investigación administrativa que cursa en ésta Alcaldía Local.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que la investigación administrativa se inició a partir del oficio con número de radicación 2012-012-016992-2 del 13 de Diciembre de 2012, mediante el cual se comunicó a la Alcaldía Local de Usaquén el inicio de la demolición de la casa ubicada en la Calle 109 No. 1 A- 11 Este de la ciudad de Bogotá, suscrito por el señor Manuel Francisco Rodríguez A., en calidad de apoderado de la firma ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Las Resoluciones No. 1816 de 2012 y 0230 de 2013 de la Secretaría Distrital de Planeación sirvieron de fundamento para la imposición de las sanciones, no para la apertura de la actuación.

Es decir, que el fundamento de la actuación administrativa se mantiene y es la demolición total del bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 1 A – 11 Este de la ciudad de Bogotá, independientemente de la calidad del mismo.

Con relación, a los antecedentes que presente el recurrente frente a la radicación de la solicitud de la Licencia de Construcción y el silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública y al amparo de la cual se efectuó la demolición del bien inmueble, ésta Alcaldía Local ratifica lo contenido en la Resolución sancionatoria en los siguientes términos:

(...) "Bien inmueble sobre el cual deben estudiarse por parte del Despacho los actos administrativos con sus ejecutorias, las entidades involucradas y las actuaciones adelantadas por cada una de ellas, durante el proceso de declaratoria del bien como Bien de Interés Cultural, a saber:

A. Secretaría Distrital de Planeación

1. Resolución No. 1236 del 8 de Octubre de 2012, mediante la cual se ordenó el Amparo Provisional de varios inmuebles, dentro de los cuales se encontraba el ubicado en la Calle 109 No. 1 A-05/11 Este. Amparo Provisional que fue concedido por el término de 2 meses contados a partir de la fecha de la comunicación a los propietarios o poseedores de los inmuebles.

La Secretaría Distrital de Planeación, a través de la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, en respuesta a la solicitud de información presentada por ésta Alcaldía Local, mediante radiación número 2014-012-002877-2, **certificó** con relación



2-02-2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Radicado No. 20160130003233

Fecha: 29-01-2016



032 05 FEB 2016

a la Resolución No. 1236 del 8 de Octubre de 2012 lo siguiente: (...) *“En concordancia con lo dispuesto en el folio 17 de la Resolución 0230 del 21 de Marzo de 2013 “Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 1816 del 14 de Diciembre de 2012, expedida por el Secretario Distrital de Planeación “Por la cual se declara un Bien de Interés Cultural en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”” y realizada consulta en el archivo de la Secretaría Distrital de Planeación, se tiene que el oficio con radicación 2-2012-43485 del 12 de octubre de 2012, a través del cual se pretendía la comunicación de la Resolución de Amparo Provisional No. 1236 de octubre 8 de 2012 al propietario del inmueble, fue remitido el 16 de octubre de 2012 a través de la Empresa de mensajería Interpostal (Guía No.10742720), por lo que en aplicación del artículo 384 del Decreto Distrital 190, se encuentra que ésta es la fecha más próxima en que se comunicó al interesado, de tal manera que los dos (2) meses de vigencia señalados por el Decreto Distrital 190 de 2004 y la Resolución 1236 de 2012 iban hasta el 16 de diciembre de 2012 inclusive”*. (...) (Texto subrayado del original y resaltado del Despacho). Anexando para el efecto copia de la Guía No. 10742720 del 16 de Octubre de 2012 la cual señala como destinatario la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. , y como dirección de envío la calle 109 No. 1 A – 11 Este de la ciudad de Bogotá.

2. Resolución No. 1816 del 14 de Diciembre de 2012, mediante la cual se resolvió incluir en el inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, el bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 1 A-11 Este, concediéndose en su contra el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

La Secretaría Distrital de Planeación, a través de la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, en respuesta a la solicitud de información presentada por ésta Alcaldía Local, mediante radiación número 2014-012-002877-2, **certificó** con relación a la Resolución No. 1816 del 14 de Diciembre de 2012 lo siguiente: (...) *“...la Resolución No. 1816 del 14 de diciembre de 2012, se expidió estando vigente la Resolución de Amparo Provisional, en virtud de que esta vencía dos (2) meses después de la fecha de comunicación a los propietarios o poseedores del inmueble llevada a cabo el 16 de octubre de 2012, es decir el 16 de Diciembre de 2012”*. Y adicionalmente: *“Realizada consulta en el archivo de la Secretaría Distrital de Planeación, se pudo establecer que mediante el oficio 2-2012-55234 de diciembre 24 de 2012, recibido en Alianza Fiduciaria el 27 de diciembre de 2012, se citó al propietario del inmueble a notificarse personalmente de la Resolución 1816 de diciembre 14 de 2012 “Por la cual se declara*

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co





032 05 FEB 2016

un Bien de Interés Cultural en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones". Pasados los cinco (5) días del término legal establecido por el Código Contencioso Administrativo, el 8 de Enero de 2013 se fijó EDICTO mediante el cual se informaba sobre la expedición del citado Acto Administrativo, que fue desfijado el 21 de enero del mismo año, y dentro de cuyo término fue realizada notificación personal el 14 de enero de 2013 al Dr. Luis Eduardo Romero Morales... en su calidad de apoderado del Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. señor José Gabriel Romero Caicedo, actuando única y exclusivamente como vocera y Administradora del Fideicomiso LOTE SANTA ANA, propietaria del predio localizado en la Calle 109 No. 1 A -11 Este". (...) Anexando la constancia de notificación personal con fecha 14 de enero de 2013, efectuada al apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

3. Resolución No. 0230 del 21 de Marzo de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1816 del 14 de Diciembre de 2012, mediante la cual se negaron las pretensiones invocadas en el recurso y se tomaron otras disposiciones, acto administrativo que fue notificado personalmente el 26 de marzo de 2013 al apoderado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., agotándose la vía gubernativa por no proceder en su contra recurso alguno.

De lo anterior se concluye, entre otras cosas, que la orden de Amparo Provisional sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 1 A – 11 Este de ésta ciudad, estuvo vigente desde el 16 de Octubre de 2012 hasta el 16 de Diciembre de 2012 inclusive, bien protegido por consiguiente conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 1236 del 8 de Octubre de 2014, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, a saber: "Artículo 4º. Mientras permanezca vigente la orden de Amparo Provisional, los inmuebles relacionados en el artículo 1º de la presente Resolución se regirán por las normas aplicables a los Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital".

No obstante lo cual, el bien inmueble objeto de la orden de Amparo Provisional, fue demolido en su totalidad el 13 de Diciembre de 2012, momento en que le eran aplicables las normas de los Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital.

B. Curaduría Urbana No. 1



05 FEB 2016

En respuesta a la solicitud de información realizada ante la Curaduría Urbana No. 1, se recibió el oficio con número de radicación 2014-012-001457-2, mediante la cual el Arquitecto Ernesto Jorge Clavijo Sierra en calidad de Curador comunicó lo siguiente:

1. *“El número correspondiente a la radicación de la solicitud de licencia de construcción en las modalidades de Demolición Total y Cerramiento para el predio de la referencia es el 12-1 0893.*
2. *La solicitud en mención quedó radicada en legal y debida forma el 23 de Julio de 2012.*
3. *El término de los 45 días establecido por el Decreto Nacional 1469 de 2010, se cumplió el 08 de noviembre de 2012.*
4. *La solicitud fue negada mediante Resolución 12-1-0594 del 06 de noviembre de 2012, notificada el 16 de noviembre de 2012, ejecutoriada el 25 de febrero de 2013.*
5. *El día 22 de octubre de 2012 fue radicada en este Despacho certificación expedida por la Secretaría Distrital de Planeación con número de radicación 1-2012-42807 del 12 de octubre de 2012, en la que se nos informaba que mediante Resolución 1236 del 08 de octubre de 2012 dicha entidad expidió Orden de Amparo Provisional para el predio de la referencia, en la cual no se especificó la fecha de inicio o expiración de la misma”. (Texto subrayado del Despacho)*

De dicha respuesta que se transcribe textualmente por su importancia dentro del presente acto administrativo, contiene varios elementos determinantes para la decisión que se tome por parte de la Alcaldía Local de Usaquén.

En efecto, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., radicó solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de demolición y obra nueva ante la Curaduría Urbana No. 1, para el predio ubicado en la Calle 109 No. 1 A – 11 Este de ésta ciudad, la cual quedó debidamente radicada el 23 de Julio de 2012, Entidad que contaba con un plazo para resolver dicha solicitud hasta el 08 de noviembre de 2012, lo cual ocurrió en término el 6 de noviembre de 2012 cuando dicha solicitud fue negada mediante Resolución 12-1-0594.

Es decir, que la protocolización del silencio administrativo positivo mediante Escritura Pública No. 2595 del 6 de noviembre de 2012, por el señor Juan Sebastián Niño Romero en calidad de Apoderado Especial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para



05 FEB 2016

5 - - 0 3 2

que hiciera las veces de licencia de construcción en la modalidad de cerramiento y demolición total, para el predio ubicado en la Calle 109 No. 1 A-11Este de ésta ciudad, fue realizado ante la Notaría 41 del Circuito de Bogotá no solamente en vigencia de la Orden de Amparo Provisional de que había sido objeto mediante la Resolución 1236 del 08 de Octubre de 2012, sino estando aún vigente el término legal para que la Curaduría Urbana No. 1 resolviera en término dicha solicitud, como ya quedó establecido en el presente acto administrativo.

C. Notaría 41 del Circuito de Bogotá

En respuesta a la solicitud de información realizada ante la Notaría 41 del Circuito de Bogotá, se recibió el oficio con número de radicación 2014-012-000078-2, mediante la cual el Dr. Alirio Virviescas Calvete en calidad de Notario en propiedad comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) *“El Notario es un particular, que en virtud del principio de la **ROGACIÓN**, debe dar fe de las declaraciones que libremente hacen los interesados ante él... El interesado usa al Notario en el ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión (Artículo 20 de la Constitución Política), en forma libre y espontánea, sin que el fedatario pueda imponerle trabas o negarse a recibir las declaraciones, so pena de ser sancionado... Cuando un Notario es rogado por un particular deberá identificarlo, redactar la declaración en los términos correspondientes, verificar que los documentos que entrega para su protocolización sean los que realmente está anunciando, constatar que la firma sea puesta por el propio declarante, autorizar la escritura, expedir las copias que soliciten y paguen y guardar debidamente en el protocolo el instrumento. El Notario no tiene competencia legal para iniciar y tramitar investigaciones o acciones administrativas o jurisdiccionales con el objeto de establecer la veracidad de los hechos o declaraciones que hace un usuario, tampoco le está dado proferir actos administrativos o similares que decidan sobre las actuaciones de los particulares, pues como ya lo he dicho, no cuenta con la potestad administrativa, ni jurisdiccional, como si las tienen los funcionarios públicos tantas veces mencionados... La escritura pública que contiene lo expresado, por quien dice ser afectado por una falta de la administración, no es un acto administrativo que contenga el Silencio Administrativo Positivo, sino un testimonio de un particular que pretende probar una situación, la cual puede llegar a producir los efectos legales del Silencio Administrativo Positivo de conformidad con la Ley. Ahora si el declarante falta a la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

Radicado No. 20160130003233

Fecha: 29-01-2016



032

05 FEB 2016

verdad o utiliza el instrumento en forma ilegal o fraudulenta deberá ser sancionado como manda la Ley... " (...).

En consecuencia, se pudo comprobar dentro de la actuación administrativa que se realizó la **demolición total** del bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 1 A – 11 de ésta ciudad, independientemente de la calidad del mismo, sin la observancia de los requisitos legales. Adicionalmente, la Sentencia proferida el 10 de Septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se decretó la Nulidad de las Resoluciones No. 1816 de 2012 y 0230 de 2013, ya mencionadas, expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación, es de primera instancia y a la fecha de la presente Resolución no se encuentra en firme por haberse interpuesto en su contra Recurso de Apelación de manera oportuna por el Apoderado Judicial de la parte demandada.

Con respecto a la calidad en la que actúa la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3, representada legalmente por el señor JOSE GABRIEL ROMERO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.092, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en Avenida 15 # 100-43 piso 4º de la ciudad de Bogotá, D.C., la Alcaldía Local de Usaquén ratifica que fue sancionado **en calidad de responsable de la demolición total** del bien ubicado en la Calle 109 No. 1 A – 11 Este de ésta ciudad, tal y como en efecto lo reconoce el apoderado especial de la Sociedad en el recurso cuando afirma: *"...mi representada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del fideicomiso LOTE SANTA ANA, realizó la demolición del inmueble amparado en un silencio administrativo positivo..."* (Texto resaltado del Despacho).

En mérito de lo expuesto la Alcaldesa Local de Usaquén, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 411 del 16 de Julio de 2015, proferida por la Alcaldía Local de Usaquén, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 411 del 16 de Julio de 2015, proferida por la Alcaldía Local de Usaquén.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación y en consecuencia **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias al Honorable Consejo de Justicia de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica al Doctor CARLOS PAEZ MARTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 y Tarjeta Profesional No. 152.563 expedida por el

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

Radicado No. 20160130003233

Fecha: 29-01-2016



032 05 FEB 2016

C.S.J., en calidad de apoderado especial de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conforme al poder debidamente conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3, representada legalmente por el señor JOSE GABRIEL ROMERO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.092, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en Avenida 15 # 100-43 piso 4º de la ciudad de Bogotá, D.C el contenido de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C.



JULIETA NARANJO LUJAN

Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: María Clara López C. (Enero 29/16) *M.C.C.*
Revisó: Rafael Azuero Quiñones *RAQ*

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co



2-02-2016





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Radicado No. 20160130003233

Fecha: 29-01-2016



032

05 FEB 2016

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído anterior al agente del Ministerio Público Local, quién enterado (a) firma como aparece.

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido el contenido del proveído inmediatamente anterior quién enterado (a) firma como aparece.

El Administrado _____

Proyectó: María Clara López C. *M.C.L.C.*

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

